

OFICIO FN N°

ANT.: Oficio N°273 de 18 de Junio de 2004.

MAT.: Criterios de actuación frente al delito de acusación o denuncia calumniosa. Especial referencia la situación de los fiscales.

SANTIAGO, julio 12 de 2004

DE: SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SRS. FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS DE TODO EL PAÍS

El presente oficio tiene por objeto entregar orientaciones a los fiscales y establecer criterios de este Fiscal Nacional en relación a determinadas actuaciones de los intervinientes en los procesos penales, que podrían ser constitutivas de delitos en contra la recta administración de justicia, especialmente cuando ésta ha sido llamada a actuar producto de la presentación de una denuncia o acusación deliberadamente falsa.

Conductas de esta naturaleza entorpecen el buen funcionamiento del sistema judicial distrayendo ilegítimamente los recursos humanos y materiales que el Estado ha designado para el adecuado desempeño de esta función.

Por otra parte, estas mismas conductas ponen en entredicho la reputación de una persona individualmente considerada con los consiguientes perjuicios de verse envuelta en un proceso criminal, cuestión que cobra especial relevancia tratándose de acusaciones o denuncias falsas en contra de fiscales adjuntos formuladas con el propósito de entorpecer su labor. Con relación a este punto se viene a complementar, además, el Instructivo N°273 de 18 de Junio de 2004, sobre delitos de desacato y atentado en contra de la autoridad, para que los fiscales tengan a la vista la regulación del Art. 211 del C. P. sobre acusación o denuncia calumniosa en aquellos casos en que estas prácticas obedecen a tal finalidad.

I. Disposición del Artículo 211 del Código Penal.

"La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa en sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, cuando verse sobre un crimen, con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se tratare de una falta".

Esta figura típica constituye un atentado contra la recta administración de justicia, punto de partida para que los fiscales puedan determinar qué conductas se pueden reconducir a este delito.

Mediante la interposición de una noticia criminis falsa se echa a andar el aparato judicial con el consiguiente perjuicio para la actividad del mismo. No es el honor de las personas afectadas por la denuncia lo que se protege de manera prioritaria como podría pensarse de una primera lectura de la disposición.

II. Elementos del Delito

1. Acusación o denuncia:

El término que emplea la ley es "denuncia" o "acusación".

El primero consiste en poner en conocimiento ante la autoridad correspondiente, la perpetración de un delito, sea que se trate de un crimen, simple delito o falta. Puede ser efectuada esta denuncia verbalmente o por escrito, lo relevante es que, mediante esta noticia, se echa andar el sistema de justicia, concretamente el aparato criminal, a causa de un delito que no se ha cometido o en contra de una persona que no ha participado en su comisión.

Según la regulación del Código Procesal Penal, las autoridades habilitadas para recibir una denuncia son los Tribunales con competencia criminal, Policía de investigaciones, Carabineros de Chile, Gendarmería en los casos de delitos cometidos en el interior de los recintos penitenciarios y el propio Ministerio Público. Siendo ésta la regulación, se puede configurar el delito en cuestión si la denuncia ha sido presentada ante cualquiera de las autoridades señaladas, pero no si se efectúa ante autoridad incompetente.

La expresión "acusación" utilizada por el artículo 211 del Código Penal, ha sido entendida como sinónimo de querrela¹ y no en su sentido técnico-procesal, existiendo una razón histórica para ello, pues era la expresión empleada por el Código Penal para designar aquella, antes de que se publicara el Código de Procedimiento Penal de 1906.²

Los fiscales deben tener presente, entonces, lo prescrito por el artículo 211 del Código Penal cuando se presente una imputación falsa en contra de una persona determinada, hecha ante una de a las autoridades indicadas, mediante la interposición denuncia o querrela para actuar en consecuencia, recordando que el término acusación tiene el significado de querrela.

2. Calumniosa.

Para estar frente a este delito, los fiscales deben tener en consideración que no se requiere, que mediante la presentación de denuncia o querrela, se configure el delito de calumnia, siendo suficiente para ello que su contenido sea falso, sea porque el hecho imputado no existe o de existir no le ha cabido participación en

¹ Labatut, G: "Derecho Penal", editorial jurídica de Chile, II, 1996, p. 65.

² Siendo así, vale decir, el término acusación del artículo 211 del C.P. entendido como querrela, los fiscales del Ministerio Público no podrían cometer este delito mediante la presentación de la acusación. La conducta del delito en comento está concebida para las formas con que se da inicio al procedimiento penal no para aquella mediante la cual se sostiene la acusación en contra de una persona.

él a la persona denunciada o querellada. Por lo tanto, como no se precisa estar frente a un delito perseguible actualmente de oficio, quedan también comprendidos en la descripción típica del artículo 211 las imputaciones por delitos de acción privada y acción pública, previa instancia particular, cuestión que no ocurriría si se tratase de una calumnia.

En este sentido, cabe reiterar que el delito obedece a la idea de ser *una denuncia falsa en contra de otro*, ahí radica la esencia de la conducta delictiva.³

La falsedad de los hechos atribuidos debe tener un carácter substancial no siendo relevante los errores, equivocaciones referidas a elementos accidentales aún cuando éstos sean deliberados.

Es preciso además que, a través de esta conducta, se ponga en riesgo la administración de justicia, lo que no ocurre si se denuncia un delito ya prescrito. En tal caso se puede configurar un delito en contra del honor de la persona afectada por la falsa imputación, como ocurre con la injuria grave del artículo 417 N°2 del Código Penal.

En la misma situación anterior se encuentra el delito con respecto al cual ya se ha dictado sentencia. Siendo así, si se efectúa una denuncia por un hecho ya penado, debe descartarse la aplicación del artículo 211 del C. P. pudiendo subsumirse la conducta en el correspondiente atentado contra el honor. Nuevamente en la figura de injuria grave del artículo 417 N°2, delito cuya acción penal es privada por lo que quedaría fuera del ámbito de competencia de los fiscales.

Por su falta de capacidad para poner en riesgo la administración de justicia, también se excluyen las imputaciones consistentes en afirmaciones imprecisas o vagas, sin los detalles que permitan individualizar correctamente a una persona, o que se imputen hechos naturales en los que no le cabe participación a un hombre, sino que son de autoría de la naturaleza.⁴ En cambio, sí daría lugar a este delito, la atribución de cuasi-delitos o de formas de imperfectas de ejecución como tentativa o frustración.

3. Declaración por Sentencia Ejecutoriada

El artículo 211 emplea la expresión *que hubiere sido declarada calumniosa en sentencia ejecutoriada* lo que ha presentado problemas de interpretación en cuanto al significado de esta exigencia. En efecto, algunos Tribunales han estimado en sus fallos que se refiere a la necesidad de una declaración previa sobre la falsedad de la denuncia por el Tribunal que conoció de la denuncia falsa, mientras que otros estiman que basta con ello sea declarado en la sentencia definitiva del que persigue el último delito.

En la doctrina mayoritaria y jurisprudencia más reciente tiende a imponerse esta última interpretación, es decir, a no exigir tal declaración previa. Sin embargo, por razones lógicas se requiere la conclusión del proceso en el que se conoció la denuncia o querrela contra de una persona determinada y que ésta haya sido absuelta o sobreseída. En este punto debe tenerse en consideración que el delito de denuncia o acusación calumniosa está directamente relacionado con la

³ Morales, M: "El delito de acusación o denuncia calumniosa", Editorial Jurídica, Stgo. 1993, p. 155.

⁴ Morales, Ob. cit. P. 102

puesta en marcha del proceso, lo que no ocurre con otras formas de atentados contra la recta administración de justicia.

4. La Pena del Delito

En materia de pena, el artículo 211 distingue si la denuncia o acusación falsa recae sobre crimen, simple delito o falta. En el primer caso corresponde aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales; si se trata de un simple delito, la pena es de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales y en el último caso, presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

III. El caso de los Fiscales

Los Fiscales Adjuntos pueden ser objeto de una denuncia o acusación falsa como cualquier particular, cumplidos los requisitos que se han señalado. Frente a esta situación se debe analizar si el hecho que se le ha imputado se relaciona con el ejercicio de sus funciones ministeriales, en cuyo caso se estará a lo que se señala en el apartado siguiente con respecto al inicio del procedimiento.

Este Fiscal Nacional considera que representa una práctica negativa y delicada valerse de este tipo de maniobras para entorpecer el desempeño de los fiscales en sus funciones, si ese ha sido el objetivo de la presentación en su contra, distinguiéndose éstos de aquellos casos en que un ciudadano legítimamente recurre a la vía judicial para obtener el esclarecimiento de hechos en los que ha intervenido una autoridad.

En el caso concreto, tal conducta no solo afecta la recta administración de justicia como sucede con una denuncia falsa contra particulares y, eventualmente el honor de la persona ofendida, sino que constituye una actuación que se aparta de las reglas de una contienda jurídica limpia y transparente. De ser así, se sugiere que los fiscales pongan de inmediato los antecedentes en conocimiento del Fiscal Regional o Nacional, según corresponda.

En todo caso, para accionar por este delito, en las circunstancias referidas, es necesario que el fiscal que denuncia los hechos constitutivos del mismo lo haga con la certera convicción que sus denunciados o querellantes le imputaron el delito con pleno conocimiento que se trataba de un hecho falso, bien porque no existió o no tenía participación en él, independientemente de las conclusiones a que se arribe después de abierto el proceso de investigación. En otras palabras que actúe con el convencimiento que se trató de una maniobra ilegítima para perjudicarlo en el desempeño de sus funciones.

Inicio del Procedimiento

En cuanto a la forma de dar inicio al procedimiento, por tener la acción del delito en comento naturaleza pública, puede iniciarse por oficio, denuncia o querrela. En este sentido, es necesario tener presente lo señalado con ocasión del Oficio de este Fiscal Nacional N ° 273, de 18 de junio de 2004, sobre delito de

desacato y atentado contra autoridades en cuanto a que el fiscal afectado puede actuar de acuerdo a las reglas generales como denunciante o querellante. Pero, por encontrarse inhabilitado, no podrá iniciar de oficio una investigación por este delito, cuestión que si podrían ordenar tanto el Fiscal Regional como el Fiscal Adjunto Jefe la que deberá ser conducida por un fiscal distinto respecto de quien se produjo la acusación o denuncia calumniosa.

IV. Procedimiento por Delito de acusación o Denuncia calumniosa

1. Diligencias de investigación

En cuanto se asigne la investigación a un fiscal determinado, éste decretará las diligencias necesarias para el esclarecimiento del delito.

Particularmente se sugieren las siguientes: solicitar copia autorizada de denuncia o querrela presentada en contra de la persona afectada, tomar declaración a los funcionarios receptores de la denuncia si fuera el caso, solicitar copia autorizada de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo, revisar los medios de prueba que fueron presentados en el procedimiento precedente, prestando especial atención a declaración de testigos y peritos si los hubo, citarlos a declarar si fuese necesario.

El elemento más difícil de configurar es la falsedad de la imputación lo que no necesariamente se demuestra con la existencia de la condena absolutoria o el sobreseimiento, pues se requiere la actitud deliberada del sujeto activo de acusar por un hecho falso. Se sugiere tomar declaraciones de testigos, pesquisar documentos que puedan dar cuenta del conocimiento de la falsedad del hecho investigado, indagar en las actuaciones previas del imputado y los contactos que haya tenido para conseguir antecedentes falsos, eventuales asesoramientos de los que se haya valido, vinculaciones con la persona denunciada de tal manera de poder establecer un motivo, etc.

Si el afectado es un fiscal se sugiere establecer la relación del denunciante o querellante con alguna de las investigaciones que éste ha llevado adelante y que pudiera haber motivado la presentación de una denuncia falsa en su contra.

2. Salidas Alternativas y Procedimientos Especiales

a) En consideración al bien jurídico protegido, **los acuerdos reparatorios no tienen cabida.**

b) Con respecto a la suspensión condicional del Procedimiento, si bien por la pena asignada al delito podría hacerse uso de esta alternativa cuando los hechos atribuidos correspondiesen a simple delito o falta, este Fiscal Nacional estima que no es conveniente recurrir a ello cuando se trate de una imputación deliberadamente falsa efectuada contra un fiscal con ocasión de su desempeño ministerial, salvo en casos muy excepcionales en que se cuenta con la autorización de la respectiva Fiscalía Regional. Si se tratase de casos en que funcionarios públicos intervienen en la comisión del delito, vale decir, como responsables de tales imputaciones, en el ejercicio de sus funciones no tendrá lugar.

c) Con respecto a otros procedimientos especiales contemplados en la ley procesal, **Procedimiento Abreviado, Juicio Simplificado**, no existen consideraciones especiales que formular y se ciñe al cumplimiento de los requisitos legales.

Este oficio deberá ser estudiado por todos los fiscales porque sus orientaciones representan una política de actuación criminal muy necesaria en la actualidad y, por ello, los fiscales regionales deberán enviar a la Fiscalía Nacional un resumen con las observaciones y dudas de los fiscales.

Saluda atentamente a UDS.



GUILERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

GPR/MCR